



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2022-00273-00
ACCIONANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES.
ACCIONADOS: LUIS ALFREDO SIERRA.

**ACTA No. 212 -2023¹
AUDIENCIA INICIAL**

En Bogotá D.C. a los cuatro (04) días del mes de octubre de 2023, siendo las 09:30 a.m., la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá, en asocio de su secretaría Ad Hoc declaró abierta la audiencia virtual, a través de la plataforma LifeSize, con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

PARTE DEMANDANTE:

- **APODERADA:** Dra. Yasmin Esther De Luque Chacin, identificada con la cedula de ciudadanía No. 36.560.872 y T.P. No. 136643 del C.S. de la J. A quien se le reconoce personería para actuar en el proceso.

PARTE DEMANDADA

- **LUIS ALFREDO SIERRA:** Dr. Neil Arthur Ramírez Royero identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.541.015 y T.P. No. 218198 del C.S. de la J. A quien se le reconoce personería para actuar en el proceso.

TERCERO:

- **NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO:** Dra. Fanny Moreno Amórtegui, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 51.755.596 y T.P. No. 157670. A quien se le reconoce personería para actuar en el proceso.

Verificados los antecedentes de los apoderados, no aparece registrada sanción alguna en su contra y sus tarjetas profesionales se encuentran vigentes.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

¹ <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/d2d2d815-b65d-4129-95cc-1e2bceb1d0f7?vcpubtoken=0c81d00b-fc29-49aa-9c6d-26dc286cc914>

Contencioso Administrativo- en adelante CPACA-, se agotarán las siguientes etapas:

1. Saneamiento del proceso.
2. Medidas cautelares.

I. SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 180 numeral 5º del CPACA y con el fin de evitar sentencias inhibitorias, se procede a evacuar la etapa de saneamiento del proceso. Los apoderados manifiestan no observar alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.

El Despacho advierte la necesidad de vincular a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional – FOPEP de acuerdo con las siguientes consideraciones:

En auto de 28 de marzo de 2023 se ordenó la vinculación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, por cuanto esta entidad asumió temporalmente el pago de las mesadas pensionales que venía cancelando la empresa Ácalis de Colombia Ltda. Liquidada. Sin embargo, de acuerdo con el Decreto 1623 de 2020, la función pensional y la administración de la nómina de los pensionados de la liquidada Ácalis de Colombia Ltda. Liquidada se entregó a la UGPP y su pago al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional – FOPEP. La necesidad de vincular a estas entidades se advirtió en el auto anterior, pero por error se publicó la providencia sin las correcciones del caso, vinculando nuevamente al MINCIT, el cual ya estaba vinculado.

En consecuencia, se ordenará la vinculación de la UGPP y del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional – FOPEP como terceros con interés directo. Por Secretaría, debe realizarse la notificación personal:

1. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** y al **FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL – FOPEP**; de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. **CORRER** traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA.
3. Una vez vencido el término, ingresar nuevamente el proceso al Despacho para lo correspondiente.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

II. MEDIDAS CAUTELARES

La actora solicita suspender provisionalmente la Resolución Nro. 33263 del 15 de abril de 2015 mediante la cual se reconoció la pensión de vejez de carácter compartida.

Teniendo en cuenta que la entidad alega detrimento al erario, entra el Despacho a resolver la posibilidad de decretar la medida cautelar de urgencia.

Sobre los requisitos establecidos en el CPACA para la procedencia de las medidas cautelares en casos como el que nos ocupa, donde se solicita específicamente la nulidad de un acto administrativo, el artículo 231 establece:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

(...)

ARTÍCULO 234. MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA. Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar. La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta.”

En el presente caso no se encuentran acreditados los requisitos señalados en la norma. Del material aportado el Despacho encuentra que mediante sentencia del 04 de octubre de 2018 proferida por el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá el señor Luis Alfredo Sierra fue declarado interdicto por discapacidad mental absoluta. De acuerdo con la Resolución demandada, la mesada pensional reconocida por Colpensiones resultó ser más alta que la reconocida por la empresa Álcalis de Colombia Ltda. Liquidada, de manera que, de prosperar las pretensiones, su mesada se vería disminuida.

Colpensiones sostiene que las cotizaciones que se realizaron con posterioridad a la jubilación no pueden ser tenidas en cuenta y que por esta razón el señor Luis Alfredo Sierra no logra ser beneficiario de la pensión de vejez.

Bajo estos supuestos fácticos, el Despacho considera que no es suficiente la simple confrontación normativa para establecer la legalidad del acto. Es indispensable esperar el pronunciamiento de las entidades que se ordenaron vincular anteriormente, para lograr la mejor interpretación de las normas y así asegurar que no se estén vulnerando los derechos fundamentales del señor Luis Alfredo Sierra que por sus condiciones de edad y de salud es un sujeto de especial protección constitucional.

En ese orden de ideas, se denegará la suspensión provisional solicitada por la parte actora.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de Colpensiones presenta recurso de apelación contra la anterior decisión. La sustentación del recurso se realiza desde el minuto 08:50 al minuto 09:50 de la videograbación.

Se corre traslado del recurso a al apoderado del demandado quien presenta sus argumentos de oposición desde el minuto 10:00 al minuto 10:45.

La apoderada del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo presenta sus alegatos desde el 10:50 al minuto 11:25.

El señor Procurador 62 judicial para asuntos administrativos se pronuncia sobre el recurso desde el minuto 21:35 al minuto 22:56.

CONCESIÓN DEL RECURSO

*El Despacho **CONCEDE** en el efecto devolutivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto mediante el cual se negó la suspensión provisional de la Resolución Nro. 33263 del 15 de abril de 2015.*

Por Secretaría, REMITIR el proceso al Superior.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Fungió como secretaria Ad-Hoc: Greissy Fernanda Palacios Moreno

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edf7652b7b067793a13f2d7256d4d45e32c2c1c1d32636bd106321f502203fb9**

Documento generado en 06/10/2023 04:30:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>